

## 2008-1389 MEMORIAL EJECUTIVO FINANZAUTO VS. JAQUELINE GARCIA ALDANA

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Mar 06/07/2021 16:17

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

2008- 1389.- JAQUELINE GARCIA ALDANA. OK.pdf;

Buen día.-

| Acompaño los siguientes documentos; MEMORIAL (1)

**\*\*\*FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

**Luis Hernando Vargas Mora.**

**Abogado demandante.**

---

**Señor**  
**JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-**  
**JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
**E S. D.**

---

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Radicado. 2008-1389

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado.- JAQUELINE GARCIA ALDANA.

CIRO ANTONIO VARGAS PEDRAZA.-

AQUÍ: **REPOSICION- SUBSIDIO PELACION**

**LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, a lo cual procedo de las siguiente manera:

### **I.- Objeto del recurso de reposición,**

Tiene por objeto el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado 30 de junio de 2021, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP, para que se REVOQUE integralmente, y en su defecto, ordenar continuar con el trámite del proceso-.

### **II.- Fundamentos del Recurso de Reposición.-**

Dentro del presente proceso no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de dos años de inactividad.- veamos:

- No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.GP. ., **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., cuando se tiene una sentencia, y actuaciones posteriores- Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho cuando se tiene con precisión: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no sería aplicable.-**

**La presente actuación cuenta con sentencia de seguir ejecución.**

Es preciso aclarar.-

Para que opere esta figura jurídica se requiere que existan una serie de requisitos, pues no puede el operador jurídico a su arbitrio y en cualquier momento decretar la terminación de un proceso, pues se tendría entonces una vulneración grave a derechos fundamentales de quien acude a la jurisdicción a reclamar su derecho como sería el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica, entre otros. además da la posibilidad de terminar por desistimiento tácito un proceso incluso si ya tiene sentencia yendo en contradicción, poniendo en entredicho derechos fundamentales de las partes.

La terminación anormal del Proceso. En nuestro ordenamiento jurídico se entiende que un proceso se da por terminado con la sentencia, donde el juez manifiesta su decisión con respecto de la controversia que sobre la que verso el proceso, sin embargo la legislación contempla la terminación anormal del proceso cuando no se han agotado todas las etapas procesales del trámite , esto se encuentra estipulado las figuras de Conciliación , Transacción y desistimiento entre otras.

La cosa juzgada es la figura procesal que se otorga a las decisiones plasmadas en una **sentencia** y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. (Sentencia C-774/01 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil), bajo este postulado, entendemos que toda sentencia tiene un carácter definitivo.

Entonces bajo el **principio de Irrevocabilidad de la sentencia** de acuerdo con la normatividad procesal el juez no podrá revocar ni modificar la sentencia dictado por el mismo , con excepción de la aclaración y modificación que contempla, esto con respecto a errores de escritura o aritméticos.

Así que después de ordenar seguir adelante al ejecución más adelante se encuentre la parte ejecutante con un auto que beneficia al deudor terminando la ejecución inicial, sin embargo hay otros principios de derecho sustancial que obligarían al demandante a buscar bienes para llevar a cabo de manera plena la ejecución de su deuda .

Con respecto al aspecto sancionatorio también, se puede ver desequilibrada la sanción en la medida que se está terminando el proceso, después de haber ordenado seguir adelante la ejecución y además sería desproporcionado con respecto al levantamiento de medidas cautelares y el perjuicio que esto causaría, todo esto con respecto a la conducta que busca sancionarse. Se debe realizarse un estudio acucioso de cada caso antes de dar a aplicación al numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso para **evitar la vulneración de derechos del acreedor**, además de hacer hincapié en la obligación del deudor de perseguir bienes de manera efectiva para que sea válida esta orden de seguir adelante la ejecución.

Finalmente será efectivo en la medida que al **requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal** y si no lo hiciera se podría dar aplicación a la norma, y en el presente caso NO HAY REQUERIMIENTO, luego mal podría aplicarse el desistimiento.

- Reiteramos que vulnera el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y el principio de cosa juzgada (art. 243 C.P.). Y los vulnera porque permite aplicar el

desistimiento tácito incluso cuando ya existe sentencia ejecutoriada. **Necesariamente debe existir un requerimiento** y debe notificarse por telegrama.- donde la parte interesada tenga un pleno conocimiento o esté enterada de que debe asumir la carga procesal, para que a su mero arbitrio decida si se allana a cumplirla o no, luego, si asumir la postura en caso de incumplimiento.

- La jurisprudencia ha reiterado su postura sobre nuestro planteamiento donde la parte interesada debe tener pleno conocimiento o estar enterada de la carga procesal asumir, y dejar a su arbitrio dentro de un término se allana a cumplir o no, y así, el juez decidir lo que corresponda.
- Justamente en el paradigma contemporáneo de la constitucionalización del derecho procesal, la Corte ha reconocido que cuando se refiere a normas que fijan términos procesales, la función del juez debe propender por respetar el margen de libertad de configuración que tiene el legislador para establecerlos y su análisis se limita a controlar los excesos legislativos que restrinjan irrazonable y desproporcionalmente los derechos de la partes, al punto de comprometer la realización del derecho sustancial.-
- Para que la imposición de la carga procesal no luzca sorpresiva, el despacho por auto debe disponer lo concerniente para que las partes sean enteradas de la carga procesal que debe asumir, y la ejecución de dicho requerimiento se debe realizar dentro del términos que señala la ley.-\_para que, **la parte interesada tenga un pleno conocimiento o esté enterada de que debe asumir la carga procesal**, para que a su mero arbitrio decida si se allana a cumplirla o no., **esa comunicación debe ser por telegrama.**
- Al no realizarse la notificación del requerimiento en debida forma, queda en suspenso la decisión y no habría lugar al desistimiento, ya que una carga pendiente por cumplir del despacho.-

### **III. Solicitud.-**

**PRIMERO. SE REVOQUE** integralmente la providencia de fecha 29 DE JUNIO DE 2021 Y notificado en estado del 30 DE JUNIO DE 2021, que ordena el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Se ordene continuar con el trámite del proceso.

### **Subsidio apelación**

En caso de compartir mis argumento se interpone como subsidiario recurso de apelación contra el auto impugnado.- Los mismos argumentos del recurso de reposición servirán de sustento para la apelación.-

*LUIS HERNANDO VARGAS MORA*  
*Abogado*

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LHV', with a long horizontal line underneath.

**Luis Hernando Vargas Mora.**  
**C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá**  
**T.P. No.- 56.198 C.S.J.**  
**Abogado demandante**  
**Movil 313.851.4199**  
**Correo electrónico: [hervam1989@hotmail.com](mailto:hervam1989@hotmail.com)**